

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0114**

Fecha: 02/12/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE MAYO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA MANJARREZ DURAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MULTIMEDIA SOFTWARE SAS	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR INDUPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OLINTA QUINTERO MENDIBLE	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE MAYO DE 2020 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS MARIA ASCANIO CONTRERAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELINA RAMIREZ SALCEDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUDILIA QUINTERO QUINTERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00382	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA RIVERA MEJIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA GUTIERREZ TORRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y	NORIS MARIA SAURITH NUÑEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A	29/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYES MATILDE - OCHOA DITTA	FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA PATRICIA MENDOZA ROSADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00348	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENITH SOFIA RANGEL ESCOBAR	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2019 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGIA DEL CARMEN MENDOZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA EL ENVIO DEL EXP. AL H. TAC.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2019 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MILA PEREZ PEREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA EL ENVIO DEL EXP. AL H. TAC.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2019 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ELENA LINARES OCHOA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA EL ENVIO DEL EXP. AL H. TAC.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2019 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL PALLARES GUTIERREZ	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda	29/11/2019	
20001 33 33 003 2019 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEILER JOSE MARTINEZ OROZCO	GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto admite demanda	29/11/2019	
20001 33 33 003 2019 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA - MARQUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA EL ENVIO DEL EXP. AL H. TAC.	29/11/2019	
20001 33 33 003 2019 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MIGUEL LARA TRUJILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	29/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELFER ALBERTO ALEAN VALLE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	29/11/2019	
20001 33 33 003 2019 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELICINA AMARA CASTILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	29/11/2019	
20001 33 33 003 2019 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUSANA- CONTRERAS FLOREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	29/11/2019	
20001 33 33 003 2019 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGILIO- NUÑEZ BELLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto admite demanda	29/11/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

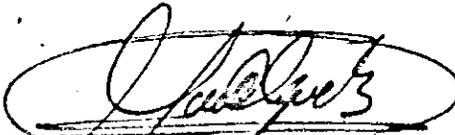
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00092-00

Señálese el día seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

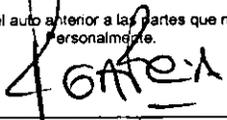
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>21/2/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0119</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Rosa Manjarrez Durán
Demandada: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00168-00

Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>02/12/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>114</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Multimedia Software S. A. S.
Demandada: Instituto Municipal de Deporte y Recreación -INDUPAL
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00186-00

Señálese el día seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21/12/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico <u>N°0119</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Olinta Quintero Mendible
Demandada: Hospital Local de Aguachica
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00268-00

Señálese el día seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21/12/19</u>
Por Anotación en Estado Electrónico <u>N 0119</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nerys María Ascanio Contreras

Demandada: Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00351-00

Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

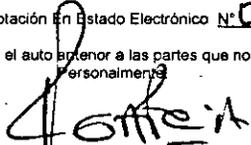
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/12/19.
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0114
Se notificó el auto a tenor a las partes que no fueron personalmente
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fidelina Ramírez Salcedo
Demandada: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00370-00

Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

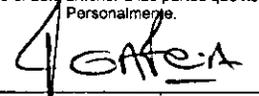
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>02/12/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0119</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Con fundamento en los principios de concentración, eficacia, eficiencia y economía procesal, en esta diligencia judicial, también podrá surtirse la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el art. 182 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Audilia Quintero Quintero

Demandada: Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00379-00

Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21/12/19</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N. <u>0119</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Patricia Rivera Mejía

Demandada: Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00382-00

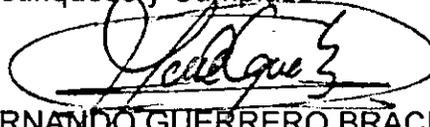
Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

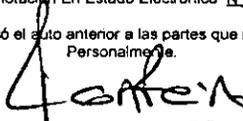
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR</p> <p>VALLEDUPAR, <u>21/12/19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0119</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ludys Leonor Ríos Muñoz

Demandada: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00388-00

Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21/12/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico <u>0114</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Con fundamento en los principios de concentración, eficacia, eficiencia y economía procesal, en esta diligencia judicial, también podrá surtirse la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el art. 182 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Angélica María Gutiérrez Torres

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00413-00

Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21/12/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0114</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Noris María Saurith Núñez

Demandada: Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00451-00

Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21/12/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0114</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nuris María Herrera Vásquez

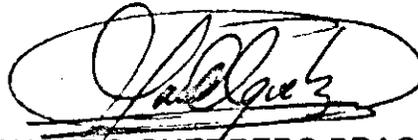
Demandada: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00019-00

Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

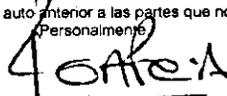
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21/12/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0114</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Con fundamento en los principios de concentración, eficacia, eficiencia y economía procesal, en esta diligencia judicial, también podrá surtirse la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el art. 182 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Reyes Matilde Ochoa Ditta

Demandada: Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00052-00

Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>21/12/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N.º <u>0114</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente
ROSA ÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Esther Perales Mendoza
Demandada: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00096-00

Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>2/12/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N. <u>119</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lorena Patricia Mendoza Rosado

Demandada: Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00279-00

Señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21/12/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N <u>0114</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cenith Sofía Rangel Escobar
Demandada: Hospital San Andrés E.S.E.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00348-00

Señálese el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/12/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0119
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yorgia del Carmén Mendoza.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00249-00

YORGIA DEL CARMEN MENDOZA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 24 del paginario, acápite de estimación razonada de la cuantía, fija la misma en la suma de (\$130.745.904), de esta cifra se tomará únicamente el valor correspondiente a la sanción moratoria reclamada, esto es: \$129.423.554, pues el excedente (\$1.322.350) corresponde a intereses, tal como se observa en la liquidación efectuada por la parte demandante vista a folio 24. Se constata por el Juzgado que la suma de \$129.423.554 equivale a 156.2 SMLMV.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$129.423.554), que equivale a 156.2 SMLMV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

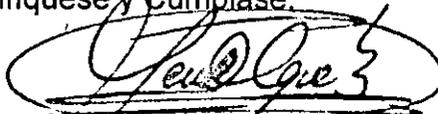
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

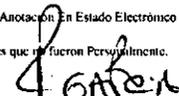
Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/12/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0114
Se notificó el auto anterior a las partes que conforman Perjudicados.

ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luz Mila Pérez Pérez.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00259-00

LUZ MILA PÉREZ PÉREZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 24 del paginario, acápite de estimación razonada de la cuantía, fija la misma en la suma de (\$359.324.333), de esta cifra se tomará únicamente el valor correspondiente a la sanción moratoria reclamada, esto es: (344.980.392), pues el excedente (\$9.799.396), corresponden a intereses, tal como se observa en la liquidación efectuada por la parte demandante vista a folio 24. Se constata por el Juzgado que la suma de (344.980.392), equivale a 416.5 SMMLV.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$344.980.392), que equivale a (416.5) SMLMV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial Valledupar, para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

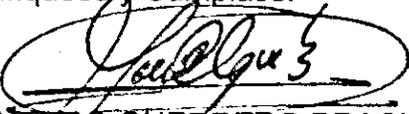
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

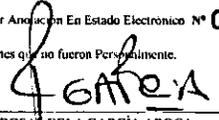
SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para su correspondiente Reparto a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/12/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0114
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Maritza Linares Ochoa.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00260-00.

MARITZA LINARES OCHOA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 24 del paginario, acápite de estimación razonada de la cuantía, fija la misma en la suma de (\$424.876.256), de esta cifra se tomará únicamente el valor correspondiente a la sanción moratoria reclamada, esto es: (\$344.980.392)¹, pues el excedente (\$9.799.396) corresponde a intereses, tal como se observa en la liquidación efectuada por la parte demandante vista a folio 24. Se constata por el Juzgado que la suma de (344.980.392), equivale a 416,5 SMMLV.

¹ Que corresponden a la sanción moratoria reclamada de los tres últimos años solicitados.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$344.980.392), que equivale a (344.9) SMLMV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

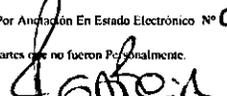
Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cp

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>21/12/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0114</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Miguel Ángel Pallares Gutiérrez

DEMANDADO: Secretaría de Educación Departamental del Cesar, Ministerio de Educación – FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00265-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Miguel Ángel Pallares Gutiérrez a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Anyelo Javier Aguilar Mojica, identificado (a) con CC: 1.065.639.315 y TP. 289.379 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21/12/19 Por Anotación en Estado Electrónico N° 0119 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSA ÁNGELA GARCÍA AROCA, SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Keiler José Martínez Orozco

DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Grupos de Prestaciones Sociales

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00266-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Keiler José Martínez Orozco a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al 'Ministerio Público'². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Janine Lizeth Arzuaga Escobar, identificado (a) con CC: 49.607.714 y TP. 150671 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/rop.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21/12/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0114 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Tatiana Márquez Rueda.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00277-00

TATIANA MARQUEZ RUEDA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 24 del paginario, acápite de la estimación razonada de la cuantía, fija la misma en la suma de (\$225.618.727), de esta cifra se tomará únicamente el valor correspondiente a la sanción moratoria reclamada, esto es: (\$218.326.644), pues el excedente (\$5.404.911) corresponde a intereses, tal como se observa en la liquidación efectuada por la parte demandante vista a folio 24. Se constata por el Juzgado que la suma de (218.326.644) equivale a 263.6 SMMLV.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$218.326.644), que equivale a 263.6 SMLMV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 21/12/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0114
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.

ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Álvaro Miguel Lara Trujillo

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00283-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibidem, instaurada por Álvaro Miguel Lara Trujillo a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. <u>21/12/19</u> Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>0114</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ruby Magdalena Arzuaga Muñoz

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00284-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Ruby Magdalena Arzuaga Muñoz a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 2/12/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0114 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA ÁROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nelfer Alberto Alean Valle

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00286-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Nelfer Alberto Alean Valle a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

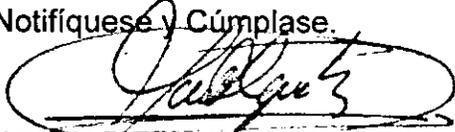
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 21/2/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0114 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Adelicina Amara Castillo

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00287-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Adelicina Amara Castillo a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

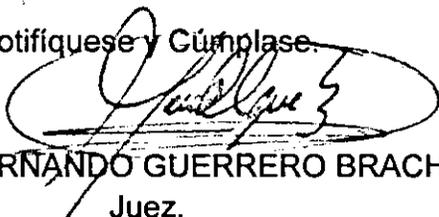
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 2/12/19 Por Anotación en Estado Electrónico N° 0114 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Susana Contreras Flórez

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM-

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00288-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Susana Contreras Flórez a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

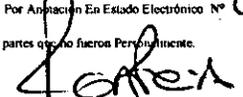
Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/rop.

REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 2/12/19
Por Adopción En Estado Electrónico N° 0114
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personeramente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Virgilio Núñez Bello

DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00294-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Virgilio Núñez Bello a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena: -

1. Notificar personalmente esta admisión al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

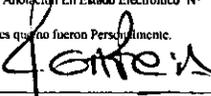
8.- Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Fredy Alberto Socarras, identificado (a) con CC: 1.065.815.801 y TP. 296825 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rop.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 21/2/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0114 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--